

TRIBUNAL DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(DEFECTO DE LIBERTAD INTERNA, INCAPACIDAD DE ASUMIR
LAS OBLIGACIONES ESENCIALES, EXCLUSIÓN DE LOS TRES BIENES
DEL MATRIMONIO Y ERROR ACERCA DE LA PERSONA)**

Ante el Ilmo. Sr. D. Vicente J. Subirá García

Sentencia de 28 de junio de 1994 *

SUMARIO:

I. Species facti: 1-2. Matrimonio, prole habida y demanda de nulidad de la esposa. 3-4. Fijación del dubio y posterior comparecencia del esposo demandado. 5-6. Tramitación de la causa y actitud del defensor del vínculo. II. El consentimiento matrimonial y el defecto de libertad interna. 2. El bien de la prole. III. In factu: 1. Prueba practicada y análisis sólo de los capítulos que se consideran probados. A) Falta de libertad interna. B) Exclusión de los hijos en el demandado. 2. Decisión.

I. SPECIES FACTI

1. Doña M y D. V contrajeron entre sí canónico matrimonio en la iglesia parroquial de I1, de C1, el día 11 de marzo de 1989, según consta en autos. De este matrimonio hay un hijo, que nació el 7 de septiembre de ese mismo año y fue bautizado el 9 de diciembre siguiente. También de estos acontecimientos hay constancia en autos.

* Una vez más el embarazo prematrimonial conduce a un matrimonio nulo. El esposo es un hombre libertino, mujeriego, bebedor y arreligioso opuesto a tener hijos. La esposa, inexperta y bondadosa, pertenece a una familia muy religiosa y no ve otra salida que el matrimonio para dar unos padres al hijo que espera. La convivencia, dada la conducta del esposo, que además siguió viviendo como un soltero, duró sólo dos meses y medio, al cabo de los cuales la esposa abandonó el hogar conyugal.

2. El día 6 de mayo de 1993 Doña M presenta en este Tribunal Eclesiástico demanda de nulidad del matrimonio contraído con D. V por «falta de discreción de juicio en ambos esposos, o, lo que es lo mismo, incapacidad de asumir las cargas del matrimonio, y en todo caso existir falta de libertad interna y externa por parte de la esposa para dar su consentimiento válido, así como por error de aquellas cualidades personales que por su identidad hubieran sido determinantes en la prestación del consentimiento por parte de la esposa demandante respecto al esposo demandado, con dolo por parte de éste, y asimismo existir exclusión por parte del esposo de propiedad del matrimonio —su indisolubilidad— del “bonum fidei” y del “bonum proliis”, así como del carácter sacramental del mismo».

3. Tras el nombramiento de Tribunal Colegiado y decreto de admisión de la demanda, es citado y emplazado el esposo D. V con resultado negativo. La sesión del Dubio se celebra el día 7 de junio, con nueva incomparecencia del demandado, y se fija la siguiente fórmula: «SI CONSTA EN EL CASO LA NULIDAD DE MATRIMONIO POR FALTA DE DISCRECIÓN DE JUICIO, ASÍ COMO POR INCAPACIDAD PARA ASUMIR Y CUMPLIR LAS CARGAS ESENCIALES DEL MATRIMONIO POR CAUSA DE NATURALEZA PSÍQUICA, COMO TAMBIÉN POR EXCLUSIÓN DEL BIEN DE LA PROLE, DE LA FIDELIDAD Y DE LA INDISOLUBILIDAD POR PARTE DEL ESPOSO DEMANDADO, Y POR PARTE DE LA ESPOSA, POR FALTA DE LIBERTAD INTERNA EN LA MISMA, ASÍ COMO POR ERROR ACERCA DE LA PERSONA DEL ESPOSO DEMANDADO».

4. Con fecha 24 de junio comparece el esposo demandado, D. V, quien manifiesta no haber recibido la citación y emplazamiento con la demanda, y sí solamente la copia de la sesión del Dubio. Se le notifica la demanda, del sobre de su emplazamiento que obra en autos, como «caducada».

5. Verificadas las pruebas propuestas por la parte actora pasan los autos al Defensor del Vínculo, quien la considera suficientemente instruida. Por ello se publica todo el proceso en fecha 3 de enero de 1994. El 12 de este mismo mes se decreta la conclusión de la causa. Se presenta el escrito de conclusiones y pasa la causa al Defensor del Vínculo, para las observaciones definitivas, el 31 de enero.

6. Las observaciones definitivas del Defensor del Vínculo, del 14 de febrero, concluyen en el n. 8 de las mismas del siguiente modo: «La Defensa del Vínculo no se opone a la nulidad del matrimonio por exclusión de la prole por parte del esposo demandado, y por falta de libertad interna en la esposa al tiempo de contraer. Se opone, por tanto, a los demás capítulos invocados en el Dubio». Se da traslado a la parte actora, y al no contestar ésta, pasan los autos a los jueces adjuntos el día 13 de mayo. El Tribunal Colegiado se reúne para estudiar la causa y dictar sentencia el día 27 de junio, y se acuerda sea publicada dicha sentencia el día 28 de este mismo mes.

II. IN IURE

1. El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio (can. 1057, 2.º). De ello se desprende que a todo matrimonio debe

preceder un acto personal de los contrayentes, acto del que éstos deben ser dueños y señores, y se es por la razón y por la voluntad. Así dirá el Aquinatense que «*actus imputatur agenti quando est in potestate ipsius quod habet dominium sui actus*» (*Summa Theologica*, I-II, q. 21, artículo 2, y I-II, q. 1, artículo 1). Por tanto, la libertad proporcionada al contenido o valor del matrimonio se constituye en pieza configuradora y necesaria del consentimiento matrimonial. Clara consecuencia: la exigencia de la libertad, de la calificación del consentimiento como acto verdaderamente humano (SRRD, vol. 59, p. 563, n. 2, c. Lefèbvre). Ahora bien, las raíces de la disminución o ausencia de libertad puede ser por causas externas: el miedo; o internas debidas a los propios condicionamientos interiores del sujeto: falta o defecto de libertad interna. En ambos supuestos, aunque la terminología y las raíces sean diferentes, el resultado o fruto viene a ser el mismo: una crisis de libertad. Sin embargo, la falta de libertad interna no está necesariamente conectada con el miedo «*ab extrinseco*» ni con el «*intrinseco*», ya que para que se configure no es necesario que haga acto de presencia la «*trepidatio mentis*» en que consiste el miedo (Ulpiano, D. 4.2.1). Puede darse esa falta de libertad independientemente de que haya o no miedo, vgr., cuando la persona no es capaz de determinarse, de elección por existir en ella una «*praedeterminatio in unum*» por condiciones patológicas anormales, pues en condiciones de normalidad se presume tal libertad en las personas; de aquí que sólo en condiciones de normalidad el hombre puede no ser libre.

El defecto de libertad interna no está necesariamente conectado con el miedo. No se precisa la presencia de la llamada «*trepidatio mentis*»: conmoción ante una amenaza. La falta de libertad interna puede ir más allá y tener perspectivas distintas de las relaciones con el miedo: hay falta de libertad interna cuando hay una incapacidad para determinarse, independientemente de que haya miedo o no. En este sentido, pues, también cabe situar dicha falta de libertad interna. No es que se dé miedo ni nada semejante: lo que sucede es que no hay posibilidad de determinarse porque no hay posibilidad de deliberación racional sobre los diferentes objetos de elección. La falta de libertad en este sentido sería una verdadera imposibilidad de predeterminación interna en este sentido sería una verdadera imposibilidad de predeterminación interna causada por las condiciones del sujeto, patológicas o no, en un momento determinado, siendo necesario distinguir lo patológico de lo anormal. La falta de libertad interna exige anormalidad en la estructura y en la funcionalidad o, al menos, en la funcionalidad del psiquismo; pero no existe necesariamente una patología estricta en la personalidad. Otra cosa será que en la gestación de tal anormalidad de encuentren condiciones peculiares del psiquismo, pero las mismas no necesariamente tienen que ser patológicas.

2. Uno de los fines a los que está ordenado el matrimonio, por su misma índole natural, es la generación y educación de la prole (can. 1055, 1.^o). Tratándose de un derecho perpetuo y exclusivo a los actos de por sí aptos para la procreación. De forma que no sólo la exclusión absoluta y perpetua de tal derecho invalida el matrimonio, sino cualquier limitación temporal del mismo y ello por su carácter de perpetuo (cf. T. Sánchez, *De sancto matrimonii sacramento*, lib. 5, disp. 10, n. 5; P. Gasparri, *De matrimonio*, 2, Roma 1932, n. 889; SRRD, vol. 54, p. 469, n. 4, c. Sabattani; vol. 56, p. 342, n. 2, c. Mattioli, etc).

Bien de la prole que abarca el derecho-obligación de los esposos a los actos conyugales aptos para engendrar prole; es decir, realizados de modo natural y humano, junto con el derecho-obligación de recibir y educar a los hijos venidos al mundo. Siento, por tanto, esencial lo que el Doctor Angélico llama la «*intentio prolis*», la prole en sus principios (suppl. q. 49, a 3; IV Sent. d. 31 q. 1, a 3). O lo que es lo mismo, la prole es el fin objetivo del matrimonio, pero entendido «*fin*» en el sentido de tendencia, disposición hacia su ordenación dinámica; no como meta, término o resultado efectivo. «La tendencia a los fines objetivos es una ordenación interna y esencial de la propia unión conyugal, sin la cual esa unión no es matrimonio. Y esa tendencia viene a ser como una constitutiva apertura del matrimonio hacia la posibilidad de sus metas objetivas. Esta apertura no se debe confundir con las metas propiamente dichas, esto es, con el hijo ya obtenido» (P. J. Viladrich, *Agonía del matrimonio legal*, Pamplona 1984, pp. 166-67). Por ello, cualquier limitación o exclusión perpetua o temporal contra la «*intentio prolis*», contra esa apertura dinámica del matrimonio hacia la generación —que es esencial al mismo matrimonio— lo haría nulo (cf. A. Mostaza, «La simulación en el CIC y en el proyecto de Nuevo Código», *Revista Española de Derecho Canónico*, 38 [1982], pp. 480-87).

III. IN FACTO

1. La prueba practicada por la esposa demandante ha sido testifical y documental, además de la confesión suya. El esposo demandado ha estado ausente en este proceso. Aunque compareció para acusar recibo del Acta de la sesión del Dubio, no se presentó cuando fue citado a declarar. Envió escrito de su puño y letra al Tribunal, y en el mismo expresa sus puntos de vista acerca de esta nulidad.

Veamos, pues, el resultado de esta prueba, en orden a los distintos capítulos de nulidad recogidos en la sesión del Dubio. Dado el número y diversidad de estos capítulos vamos a exponer tan sólo los que han tenido prueba suficiente en estos autos, prescindiendo de los demás. De este modo se esclarece el drama verdadero de este matrimonio y se evita una extensión innecesaria de esta sentencia.

Dos son los capítulos suficientemente probados: el de la falta de libertad interna para contraer en la esposa demandante y el de la exclusión de los hijos en el esposo demandado.

El drama de estos esposos comienza en el mismo embarazo de la actora Doña M, cuando en plan de amigos todavía, tuvo relación íntima con D. V. Llevaban saliendo los jóvenes pocos meses como amigos. Y ni él deseaba ser novio formal de ella, ni en casa de M sabían nada de noviazgo. Los padres de la actora, aunque conocían a V, todavía no habían hablado con él nunca.

En estas circunstancias se prepara rápidamente el matrimonio. Éste se celebra el 11 de marzo de 1989. A los dos meses y medio, hacia el 21 de mayo, ya M abandona el hogar conyugal ante la imposibilidad de convivir con V. Y el 7 de septiembre de ese mismo año 1989 nace el hijo, fruto del referido embarazo.

En este corto lapso de tiempo se consuma el drama conyugal de estos jóvenes al celebrarse un matrimonio que, en realidad, ha resultado inexistente y, por

tanto, nulo o inválido. Las circunstancias del modo de ser de estos contrayentes; de los acontecimientos antes, en y después de la boda, la cortísima convivencia conyugal y la calidad y el número de los testigos que deponen en este proceso, prueban la inexistencia de este matrimonio. Véamoslo.

A) FALTA DE LIBERTAD INTERNA EN LA ESPOSA DEMANDANTE

Dos son los argumentos principales de la prueba: las declaraciones testificales y la confesión de la demandante.

a) Son numerosos los testigos que deponen: los padres de la actora, la hermana y su novio, y varios amigos íntimos.

Todos ellos han vivido muy de cerca las vicisitudes del embarazo de M, en la época inmediata anterior y la subsiguiente. Todos ellos han conocido también y han sufrido las consecuencias de la separación de estos esposos y su porqué. Todos ellos describen asimismo el modo de ser de estos cónyuges: idiosincrasia, religiosidad, educación, ambiente familiar, fama, costumbres de vida, etc. Y todos ellos son plenamente coincidentes en sus afirmaciones sobre los hechos sustantivos del caso.

Así, unánimemente afirman:

— Que M y V no eran realmente novios, sino meros amigos, pues salían juntos muy poco tiempo.

— Que M es de una familia muy católica y practicante, de las tradicionalmente católicas. Su conducta, buena fama, etc., son inmejorables.

— Que no es así V. Su madre murió cuando él tenía dos años, y su padre bebía bastante, también fallecido. Un hermano se suicidó en la cárcel. La religiosidad de V es quasi nula. Su profesión de camarero en un pub de C2, su afición a la bebida, su vida libertina y nocturna, trato constante con mujeres, etc., lo hacían pasar más bien como joven libertino y poco fiable.

Por ello, V no era bien visto por los padres de M como posible novio de la hija. Pero ésta parece ser que se encariñó con él, y víctima de su inexperiencia y de su bondad, cedió ante las pretensiones de V, y con sólo un coito, según ella, quedó ya embarazada. M no conocía realmente a V.

Así las cosas, el embarazo propició la boda inmediata entre M y V. Todos los testigos hablan del estado de dudas y ansiedad que se creó en M. La víspera de la boda todavía no estaba segura de su matrimonio. Dudaba, no sabía qué hacer. Incluso alguna amiga, a quien se abrió la actora, le aconsejó que suspendiera la ceremonia. Ella lloraba y se angustiaba. No estaba segura de su matrimonio, pues ya había visto cosas en V que no le gustaban. Y esto le retraía a dar el paso definitivo.

— Aunque nadie le obligó o coaccionó para que se casase, todo polarizó enseguida hacia el matrimonio en cuanto sus padres y familia se enteraron del acontecimiento del embarazo. Había que borrar la mancha del pecado. Y el matrimonio era la solución lógica y natural. Los mismos padres de M lo reconocen, y dado su catolicismo práctico, no cabía otra solución.

M fue al matrimonio porque no había otra salida. Pero ella no estaba convencida de esta solución. La realizaba, pero en su interior la rechazaba, o al menos no la veía convincente.

— Hay varios testigos que deponen cómo en el mismo momento de casarse, M tardó un poco en pronunciar el «sí» de su consentimiento. Estaba como aturdida, enajenada. «Ese día de la boda mi hija estaba muy indecisa de casarse con V. Estaba muy nerviosa y en el momento del consentimiento tardó mucho en contestar y dar el sí. Yo mismo la tuve que tocar con el brazo para que lo diera» (T1, padre de la actora, a la 11).

«Mi hija estaba muy nerviosa y en el momento de dar el consentimiento se quedó parada un ratito, que pudieran darse cuenta todos los asistentes...» (T2, madre de la actora, a la 11). Mi hermana tardó un poco dar el «sí». Tanto que mi padre, que era el padrino de la boda, tuvo que tocarle el codo para que ella contestara» (T3, a la 11, hermana).

Así, todos los testigos declaran haberse dado cuenta de este hecho, que les sobresaltó. Alguno dice que esperaba que ella se levantara y se marchara sin casarse.

— Es también común entre todos los testigos la afirmación de que en modo alguno se hubieran casado de no producirse el embarazo. Ni siquiera habían hablado nunca de matrimonio. Más todavía, algún testigo habla de la proposición que él le hiciera a M para que abortara, si bien el propio demandado lo niega en el escrito que envió al Tribunal.

b) La confesión de la actora refleja perfectamente cuanto ya hemos indicado anteriormente; hija de una familia muy cristiana, católica también ella y practicante, sincera, ingenua un tanto, cordial... Expone magistralmente cómo es V, lo que ha sufrido con él antes y después del matrimonio; su tristeza por su comportamiento como padre, al nacer el niño y posteriormente, etc. Refleja con toda precisión la figura de V, según la han plasmado también todos los testigos. No estaba V preparado, ciertamente, para el matrimonio. Su conducta como esposo y como padre del niño, posteriormente, demostraban su falta de cariño y de amor conyugal y paternal. No era V el hombre con quien ella había soñado para esposo.

Respecto a su falta de libertad interna para contraer, he aquí algún testimonio suyo: «En la ceremonia de la boda yo estaba como anonadada, sin saber si hacía bien o no hacía bien casándome, porque yo veía a mi marido no como la persona con que yo había soñado siempre. Estuve a punto de decir que no, pero mi padre me tocó con el brazo y me hizo reaccionar, y por esto contesté «sí», pero con desgana y desilusión, como aceptando la cruz que Dios me enviaba para toda la vida» (posición 6).

— «No sé cómo decirlo, pero fue así. Era una especie de convicción de que la cosa ya no tenía remedio, pues pensaba en mi abuela, en mis padres, todos llorando, y no me atreví a decir que “no”» (La misma).

En la posición 8, la confesante añade, entre lágrimas, que no quiere ni recordarlo porque se emociona, ya que es muy grande el daño que esta persona le ha causado, y confiesa de nuevo la imposibilidad de vivir con un hombre así.

B) EXCLUSIÓN DE LOS HIJOS EN EL DEMANDADO

También este capítulo de nulidad ha tenido prueba suficiente en estos autos.

a) Son varios los testigos que afirman que el Sr. V en varias ocasiones les habló de su rechazo por los hijos. Al novio de la hermana de M le comentó poco antes de la boda que este matrimonio iba a durar muy poco tiempo. Todos hablan de la índole libertina y frívola de V, a quien le veían con trato de mujeres tanto antes como poco después del matrimonio. Su mentalidad era contraria a los hijos y a la misma santidad y perpetuidad del matrimonio. Hay incluso quien afirma que también él fue forzado a casarse, y que accedió, pero sin querer el matrimonio. Su comportamiento — dicen— tanto en la preparación del mismo como en la ceremonia y después viviendo con M evidenciaba que para él la boda no había tenido ningún valor. Seguía viviendo como soltero. De todas formas, de esta falta de consentimiento o de libertad para contraer en el Sr. V no hay prueba suficiente en estos autos, aparte de que dicho capítulo no está recogido en la sesión del Dubio.

b) La esposa demandante cuenta con detalles el comportamiento del Sr. V como esposo. Y evidencia su negación o rechazo por los hijos. Siempre medio borracho, con amenazas y agresiones físicas incluso hacia M, ella tuvo que encerrarse a veces para librarse de esos tratos, e incluso huir a casa de sus padres. Al hijo, después de haber nacido, y ya ellos separados, lo miraba como «cosa», sin el menor aprecio y atención. Llega a decir la actora: «Estoy convencida de que mi matrimonio es nulo porque por más que lo intenté yo no pude consumir este matrimonio por las circunstancias en que él estaba» (posición 8).

Los restantes capítulos de nulidad aducidos en el Dubio no han tenido prueba suficiente en estos autos. Ellos no obstante, sí que ha quedado patente la idiosincrasia y características personales del Sr. V.

2. VISTOS, pues, los fundamentos de hecho y de derecho, y de conformidad con las observaciones definitivas del Defensor del Vínculo,

ET CHRISTI NOMINE NOMINE INVOCATO,

NOSOTROS LOS JUECES, constituidos en Tribunal Colegiado, FALLAMOS Y SENTENCIAMOS ser nulo en raíz y como si no se hubiese celebrado el matrimonio entre Doña M y D. V por la falta de «libertad interna» para contraer en la esposa demandante, es decir, por falta o defecto de verdadero consentimiento, así como también por la exclusión del bien de los hijos en el esposo demandado. Por lo que al Dubio propuesto contestamos AFIRMATIVAMENTE a estos dos referidos capítulos y NEGATIVAMENTE a los otros restantes, que no han sido probados.

Así por nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Doy fe.